

LEY 8.755

La Plata, 31 de marzo de 1977.

Visto lo actuado en el expediente nº 2.333-055/76 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 5º, de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas, el Gobernador de la provincia de Buenos Aires sanciona y promulga con fuerza de —

LEY :

TASA RETRIBUTIVA Y CONTRIBUCION DE MEJORAS POR SERVICIOS Y OBRAS SANITARIAS

TITULO I

Tasa por servicios sanitarios

Art. 1º Los titulares del dominio, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño, por cada inmueble habitado o habitable comprendido dentro del radio a que se extiendan las obras y una vez que las mismas hayan sido libradas al servicio, pagarán anualmente la tasa que establezca la presente ley, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Cuando no se aplique servicio medido de agua corriente, de acuerdo a la alícuota que se fije, con relación a la valuación fiscal.
- b) Cuando se aplique servicio medido, de acuerdo a la tarifa que se establezca con relación al consumo registrado.
- c) Por el servicio de desagüe cloacal, en todos los casos, de acuerdo a la alícuota que se fije en relación a la valuación fiscal.

En todos los casos el servicio mínimo se abonará de acuerdo a las cuotas que establezca la presente ley.

Art. 2º Cuando no se aplique servicio medido, por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, se abonará la tasa que establezca la presente ley.

Art. 3º Están obligados al pago de las tasas por servicios sanitarios, las personas enumeradas en el artículo 1º con exclusión de los nudos propietarios, por los inmuebles que reciban el servicio correspondiente.

TITULO II

Contribución de mejoras

Art. 4º Por los baldíos frente a los cuales pasan las respectivas instalaciones, se pagará una contribución de mejoras, de acuerdo con la alícuota que se fije en relación a su valuación fiscal.

Art. 5º Son contribuyentes de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias, los titulares de dominio con exclusión de los nudos propietarios, los usufructuarios o los poseedores a título de dueño, cuyos inmuebles se encuentren dentro de las zonas afectadas por los servicios correspondientes.

TITULO III

Servicios medidos y especiales

Art. 6º Están obligados al pago de los servicios técnicos especiales, los usuarios de dichos servicios.

Art. 7º En el caso de servicio medido de inmuebles construidos bajo el régimen de propiedad horizontal, con tanque de agua en común y en los casos que no pueda instalarse medidor individual, la tarifa por servicio medido será abonada por el consorcio.

TITULO IV

De la Imposición

Art. 8º Por servicios de agua corriente y de cloacas, de todo inmueble habitado o habitable, comprendido dentro del radio y a partir de la fecha que surge de la aplicación del artículo 11, abonarán por año sobre la valuación fiscal y de acuerdo con las siguientes alícuotas:

a) Servicios sanitarios de aguas corrientes, el uno con seis por mil	1,6 %.
b) Servicios sanitarios de cloacas, el cero con ocho por mil	0,8 %.
c) Contribución de mejoras por aguas corrientes, el uno con seis por mil	1,6 %.
d) Contribución de mejoras por cloacas, el cero con ocho por mil ..	0,8 %.
e) Cuando se aplique servicio medido se abonará por cada metro cúbico, veinticinco pesos	\$ 25

Art. 9º Se establece una cuota mínima por año que será:

a) Por servicios sanitarios de aguas corriente, dos mil cuatrocientos pesos	\$ 2.400
b) Por servicios sanitarios de cloacas, mil doscientos pesos	" 1.200
c) Por contribución de mejoras por aguas corrientes, mil doscientos pesos	" 1.200
d) Por contribución de mejoras de cloacas, seiscientos pesos	" 600

Art. 10. Los inmuebles que no tengan valores imponible fijados abonarán por año:

a) Servicios de aguas corrientes sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, cincuenta pesos	\$ 50
b) Servicios de cloacas sobre estimación de superficie cubierta, por metro cuadrado, veinticinco pesos	" 25
c) Contribución de mejoras por aguas corrientes, por metro cuadrado, diez pesos	" 10
d) Contribución de mejoras por cloacas, por metro cuadrado, cinco pesos	" 5
e) Por cargo fijo cuando se aplique servicio medido, seis mil pesos	" 6.000

En todos los casos se establece una cuota mínima igual a la fijada en el artículo anterior.

TITULO V

Del Pago

Art. 11. Las leyes especiales establecerán en cada caso las obras y servicios que afecten a cada zona comenzando a regir las obligaciones fiscales desde la fecha de su liberación al servicio público.

Art. 12. El pago de las contribuciones de mejoras por obras sanitarias y las tasas por servicios sanitarios y tarifas por servicio medido, se efectuarán anualmente en una o más cuotas en las condiciones y términos que fije la Dirección de Obras Sanitarias, la que podrá disponer asimismo el pago de anticipos.

Art. 13. Las liquidaciones correspondientes a conexiones domiciliarias, ramales especiales, reacondicionamientos, cambios o traslados de servicios de agua corriente o cloacas, análisis de agua potable, líquidos residuales, inspección de obras, aprobación de planos, agua para construcción, confrontación y consulta de planos de archivo, separación de servicios, aprobación de planos para perforación de pozos, copias de planos, descarga de carros atmosféricos y servicios especiales, serán practicadas por la Dirección de Obras Sanitarias, que además establecerá las condiciones y plazos para su pago.

TITULO VI

De los grandes usuarios

Art. 14. La Dirección de Obras Sanitarias podrá, ad-referéndum del Poder Ejecutivo, celebrar convenios especiales de prestación de sus servicios y de tarifas, cuando técnica y económicamente, a su juicio resulte conveniente.

Art. 15. Facúltase a la Dirección de Obras Sanitarias a incorporar en la categoría de "grandes usuarios" a los establecimientos comerciales e industriales, los que se registrarán por lo prescripto en el artículo anterior. Hasta tanto se implemente este sistema, los usuarios mencionados seguirán abonando el servicio por valuación fiscal.

Art. 16. La Dirección de Obras Sanitarias, en los casos de comercios, industrias y residencias particulares que utilicen el agua con fines de lucro o sunuario, podrá establecer el servicio medido que se abonará de acuerdo a la tarifa fijada por la presente ley y la reglamentación.

TITULO VII

De las infracciones

Art. 17. Las infracciones a la presente ley, su reglamentación y las normas de aplicación que dentro de sus facultades dicte la Dirección de Obras Sanitarias, serán sancionadas con multas con un mínimo equivalente a un jornal del sueldo mínimo vital dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la comprobación de la infracción y hasta un máximo de veinte veces el mismo.

La Dirección de Obras Sanitarias queda facultada para imponer las multas, de acuerdo a la gravedad o reincidencia de la transgresión, de acuerdo con el procedimiento del Código Fiscal.

Art. 18. La boleta de deuda con la firma del Director de Obras Sanitarias será título suficiente para el juicio ejecutivo.

TITULO VIII

De las exenciones

Art. 19. Están exentos del pago de las tasas, tarifas, contribuciones de mejoras y servicios técnicos especiales:

a) El Estado provincial, sus dependencias, reparticiones o entidades autárquicas o descentralizadas, salvo aquéllas que persigan fines lucrativos y que no presten servicios públicos. En cuanto al Estado Nacional o a las municipalidades se los podrá eximir en los casos de que existan convenios de reciprocidad.

b) Las asociaciones civiles con personería jurídica, por los inmuebles destinados a servicios de bomberos voluntarios. Esta exención alcanza también a quienes hayan cedido el uso gratuito de los inmuebles a los mismos fines y a la Cruz Roja Argentina.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 20. En todo lo no previsto por esta ley son de aplicación las normas del Código Fiscal.

Art. 21. Las exenciones acordadas conforme a los términos del artículo 251 del Código Fiscal (T.O. 1976), y correlativos de años anteriores, regirán hasta el 31 de diciembre de 1976.

Art. 22. En los casos en que existiendo servicio medido, éste no se encuentre liberado, hasta tanto se produzca este hecho, se mantendrá el sistema por cobro por valuación fiscal de acuerdo a las normas correspondientes de los artículos 8º, 9º y 10. Esa liberación comenzará a regir a partir del año siguiente en que se dicte la respectiva disposición.

Art. 23. Decláranse canceladas las deudas por consumo extraordinario de agua hasta el año 1976 inclusive, excepto las que resultan de la aplicación del artículo 14.

Los pagos efectuados por dicho concepto y sus accesorios se considerarán firmes, careciendo los interesados del derecho de repetición. En la misma forma serán considerados los cheques o giros que hubieren remitido para amortizar o cancelar deudas por tales conceptos.

Art. 24. Autorízase al Poder Ejecutivo a reajustar los importes correspondientes a los gravámenes a tasa fija establecidos en la presente ley, en base a la diferencia que arroje la comparación de los índices de precios mayoristas suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos, entre el 31 de diciembre del año anterior y el 30 de junio del año de la obligación, y posteriormente por cada semestre.

Art. 25. Deróganse los artículos 244 a 254 inclusive, 260, 261 y 263 del Código Fiscal (t.o. 1976) y artículos 31 a 35 inclusive de la Ley Impositiva (t.o. 1976).

Art. 26. La presente ley entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación, rigiendo "ad-referendum" del Ministerio del Interior, y sus disposiciones serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1977.

Art. 27. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

SAINT JEAN.

P. R. GOROSTIAGA.

Registrada bajo el número ocho mil setecientos cincuenta y cinco (8.755).

J. M. Torino.

FUNDAMENTOS

La presente ley establece, a partir del 1º de enero de 1977, la nueva estructura de la Tasa Retributiva y Contribución de Mejoras por Servicios y Obras Sanitarias.

Su sanción tiende a perfeccionar el sistema tributario provincial, adecuándolo a las pautas programáticas contempladas en el proceso de reordenamiento en la materia, en consonancia con los objetivos trazados por el Gobierno Nacional.

Tiene como característica fundamental, introducir una real innovación al actual ordenamiento impositivo, toda vez que se separa de la legislación permanente del Código Fiscal, en razón de que por su naturaleza se requieren actualizaciones periódicas.

La modificación permite, además, reunir en un solo cuerpo legal las disposiciones que actualmente contiene el Código Fiscal en sus artículos 244 a 254 inclusive, 260, 261 y 263 y la Ley Impositiva en sus artículos 31 a 35 inclusive, ambos cuerpos legales en su ordenamiento de 1976.

Cabe señalar además que no se han dispuesto modificaciones a las alícuotas, toda vez que el incremento de la tasa estará dado por el aumento de las valuaciones fiscales, resultante de los coeficientes correctores que se establezcan.

Per otra parte se han ajustado los importes mínimos, el monto tarifario en los casos de servicio medido y las sumas a tributar por los inmuebles que no tengan valores imponibles fijados, todo ello teniendo en cuenta la realidad económica actual.

En resumen, los aumentos proyectados al gravamen de referencia se estiman del orden del 400 %, incremento similar al del impuesto Inmobiliario Urbano.

Publicación B. O.: 18-4-77.